



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164742

SALA PRIMERA

Registro núm. 163/88

Sección Segunda

Amparo promovido por DOÑA MARIA
JOSEFA CABAS FERNANDEZ

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Auto de la Sección 2ª de
la Audiencia Provincial de Va-
lencia de sobreseimiento de di-
ligencias incoadas por el Juz-
gado de Instrucción nº 14 de
Valencia en virtud de querella
por presunto delito del art.325
bis del Código Penal

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por Da. María Josefa Cabas Fernández.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 1 de febrero de 1988 se presentó en
el Juzgado de Guardia y el día 3 inmediato se registró en el
Tribunal Constitucional un escrito de Da Sofía Pereda y Gil,
Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representa-
ción de Da María Josefa Cabas Fernández interpone recurso de
amparo contra el auto de la Sección Segunda de la Audiencia
Provincial de Valencia de 26 de Diciembre de 1987 y la poste-
rior providencia de 8 de enero de 1988, así como contra las
resoluciones confirmadas por éstas, que sobreseyeron las dili-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164743

2.-

gencias previas por presunto delito del artículo 325 bis del Código Penal. Se consideran vulnerados los artículos 17 y 24 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos:

a) En diciembre de 1986 la actora y D^a Juana Navarro Lara interpusieron querella por presunto delito del artículo 325 bis del Código Penal contra varias personas, como consecuencia de unas presuntas coacciones tendentes a que retirasen una demanda interpuesta en relación con la gestión de un piso de propiedad de las actoras.

b) Tras los oportunos trámites y diligencias el Juzgado de Instrucción nº 14 de Valencia dictó auto de 8 de octubre de 1987 acordando el sobreseimiento de la querella por no considerarse constitutivas de delito "las conversaciones habidas entre querellantes y querellados".

c) Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación, fue desestimado el primero por auto de 5 de noviembre de 1987 y el segundo por auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de 26 de diciembre de 1987 en el que la Sala, pese a observar determinadas irregularidades formales en el auto recurrido de 8 de octubre, ratifica y motiva ampliamente la pertinencia del libre sobreseimiento acordado.

La actora dirigió entonces escrito a la Sala de la Audiencia por el que se interponía recurso de súplica y se alegaba la supuesta vulneración de los artículos 14, 16, 17, 24 y 53 de la Constitución. La Sección Segunda de la Audiencia resolvió por providencia de 8 de enero de 1988 no admitir a trámite dicho recurso. La actora dirige el recurso de amparo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164744

3.-

contra el auto de la Audiencia Provincial y las restantes resoluciones de que se ha hecho mención.

Tercero.- La recurrente entiende que los autos impugnados de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Instrucción, al hacer caso omiso de todas las irregularidades cometidas en el procedimiento y cerrar el paso a sus pretensiones, han vulnerado los artículos 17.1 y 24 CE que garantizan a todos los españoles la seguridad jurídica y una tutela judicial efectiva sin indefensión.

Solicita que se declare la nulidad de todas las actuaciones irregulares que le han producido inseguridad jurídica e indefensión y que se ordene la continuación de la tramitación de la querella.

Cuarto.- Por providencia de 8 de abril de 1988, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional comunicó a la actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2;

b) La del artículo 50.1.b) en relación al 49.2.b;

c) La del artículo 50.2.b), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En aplicación del artículo 50 LOTC se les otorgó un plazo común de diez días para efectuar alegaciones.

La representación de la parte actora presentó en tiempo hábil escrito de alegaciones en el que manifiesta lo siguiente: Que el recurso se presentó dentro del plazo de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164745

4.-

veinte días tras la notificación, en el mismo día en que se dictó, de la providencia de 8 de enero de 1988. En cuanto a la segunda causa de inadmisión advertida, se asegura que ya se remitió junto con la demanda fotocopia del auto de 8 de octubre de 1987; que sin embargo, "si con el impresionante y agobiante trasiego de papeles en esa Secretaría del Excmo. Tribunal Constitucional (...) se les ha extraviado ese documento testimoniado que ciertamente se les remitió", se envía nuevamente para facilitar el estudio del asunto y aunque la ausencia de dicha resolución no es de tal índole que pudiera constituir una posible causa de inadmisión. Finalmente, se afirma que existen indicios suficientes de la vulneración que se alega como para justificar sobradamente la admisión a trámite del recurso y su estudio detenido.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional informó interesando la inadmisión del recurso por concurrir las causas indicadas en la providencia. Así, considera el Fiscal que es extemporáneo, salvo que se acreditara en ese trámite lo contrario. Asimismo se señala la no aportación del auto de archivo, defecto sin embargo subsanable. Y, por último, se señala que la resolución impugnada es fundada en derecho y por tanto no vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Se le puso de manifiesto a la actora en nuestra providencia de 18 de abril de 1988, como posible causa de inadmisión, que no se había acompañado copia del auto del Juzgado de Instrucción nº 14 de Valencia, de 8 de octubre de 1987. Es, en efecto, dicha resolución la que ha de considerarse directamente impugnada en el presente recurso, pues fue la que acordó el archivo de las actuaciones y, por tanto, la que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164746

5.-

habría causado, en su caso, la vulneración constitucional que se combate, mientras que las posteriores son meramente confirmatorias.

Ha acompañado ahora la recurrente copia de la misma y ha quedado subsanado así el defecto advertido. A la vez, manifiesta con generosidad en el escrito de alegaciones su comprensión por la abundante carga de trabajo, que gráficamente describe como "trasiego de papeles", que pesa sobre este Tribunal, causa, asegura, de que se haya extraviado aquí la copia que ya envió en su día, pues "no se admite" que no se remitiera con la demás documentación. Debe saber para su tranquilidad la solicitante de amparo que, pese a la indiscutible abundancia de trabajo, no se extravían aquí los documentos. Y que en la documentación que se adjuntó -de 57 folios, según acredita el Secretario de Justicia mediante la correspondiente diligencia-, ciertamente abundante y no toda ella necesaria para el presente recurso de amparo, no consta copia del citado auto. Copia que, frente a lo que parece creer la recurrente, debe acompañar necesariamente a la demanda por expresa prescripción del artículo 49.2.b) de la LOTC.

Segundo.- Concurren, sin embargo, las otras dos causas de inadmisión que se pusieron de manifiesto en la citada providencia de 18 de abril de 1988. El recurso es, en efecto, extemporáneo. Notificado el auto que puso fin a la vía judicial, el de la Audiencia Provincial de 26 de diciembre de 1987, el día 29 del mismo mes, el presente recurso se interpone, fuera de plazo, el 1 de febrero de 1988. Ello es así porque no puede aceptarse que el plazo de interposición se compute desde la notificación de la providencia de 8 de enero que inadmite a trámite el recurso de súplica, como pretende la parte actora, ya que dicho recurso es, según lo dispuesto en los artículos 216 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manifiestamente improcedente. Y se ha declarado ya reiterada-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164747

6.-

mente que los recursos inexistentes o manifiestamente improcedentes no pueden reabrir el estricto plazo de caducidad del recurso de amparo.

Tercero.- A mayor abundamiento, la demanda carece en todo punto de contenido constitucional. No es preciso argumentar sobre la errónea invocación del artículo 17.1 CE, que la actora refiere a la seguridad jurídica en vez de a la libertad y seguridad personal. Y en cuanto a la invocación del artículo 24 CE, tampoco aparecen indicios de violación de su apartado primero. Por un lado, porque las resoluciones impugnadas no son las causantes de las diversas irregularidades procesales, supuestamente ocurridas a lo largo de la tramitación de la causa, que se denuncian en la demanda, irregularidades de improbable relevancia constitucional y cuya alegación en el presente recurso resulta además extemporánea. Por otro lado, respecto a lo que puede considerarse como la alegación más congruente con el contenido de las resoluciones impugnadas, el supuestamente indebido sobreseimiento de la querella, ha sido acordado mediante resoluciones motivadas y fundadas en Derecho. Pues así han de reputarse sin género de dudas el auto del Juzgado de Instrucción nº 14 de Valencia de 8 de octubre de 1987, y el de la Audiencia Provincial de Valencia de 26 de diciembre de 1987 que confirmó el anterior. Y este Tribunal ha reiterado ya, con tal frecuencia que excusa toda cita, que el derecho a una tutela judicial efectiva queda satisfecho con una resolución de tales características con independencia de su sentido y de que sea de inadmisión o, como en el caso de autos, de archivo de diligencias penales. Pues, siendo las resoluciones impugnadas motivadas y fundadas en derecho, la pretensión de la actora no es otra que la revisión por parte de este Tribunal del criterio de los Tribunales ordinarios sobre la concurrencia o no de los requisitos para proseguir con la causa penal, lo que manifiestamente queda fuera del sentido y finalidad del recurso de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164749

7.-

Concurre, en consecuencia, la causa de inadmisión prevenida en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por lo expuesto, la Sección acordó la inadmisión del recurso y decretó el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinte de junio de mil noveciento ochenta y ocho.